



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06214-2007-PA/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES Y
SERVICIOS GENERALES Y EMPRESA DE
TRANSPORTES, INVERSIONES Y SERVICIOS
GENERALES IMPERIO S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Presidente; Beaumont Callirgos, Vicepresidente; Landa Arroyo, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes, Inversiones y Servicios Generales Diecisiete de Diciembre S.A. (ISEGEDDISA), representada don Teófilo Flavio Arellano Ventocilla, y la Empresa de Transportes, Inversiones y Servicios Generales "Imperio" S.A. (ETISGEISA), representada por don Onésimo Silva Medina, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 4 de octubre de 2007 (que en copia certificada corre a fojas 678 de los actuados ante dicha instancia), que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2006, los recurrentes interponen demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Arnaldo Rivera Quispe, Elizabeth Roxana Mac Rae Thays y Sara Luz Echevarría Gaviria, con el objeto que se declare nula la Resolución N.º 925-2005, de fecha 5 de setiembre de 2005, que declaró improcedente su solicitud de ejecución de sentencia, e inejecutable, recaída en el Expediente N.º 4537-2004. Solicitan también que se remita lo actuado al Fiscal Penal correspondiente. Alegan que la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, en especial el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales, y al debido proceso, específicamente el derecho a la cosa juzgada.

Afirman los recurrentes que con fecha 26 de agosto de 1999 interpusieron demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Dirección Municipal de Transporte Urbano (DMTU) y el Servicio de Administración Tributaria (SAT), toda vez que la Municipalidad de Lima desconoció la autorización de circulación que les había concedido la Municipalidad de Huarochirí, por considerar inválida dicha autorización, e impidiendo que sus unidades vehiculares circularan por la ciudad de Lima. Agregan que el Primer Juzgado Corporativo Transitorio de Derecho Público de Lima, mediante resolución

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06214-2007-PA/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES Y
SERVICIOS GENERALES Y EMPRESA DE
TRANSPORTES, INVERSIONES Y SERVICIOS
GENERALES IMPERIO S.A.

N.º 5, de fecha 15 de octubre de 1999, declaró infundada la demanda, y que la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de Lima, mediante resolución N.º 186, del 31 de enero de 2000, revocando la apelada, declaró fundada la demanda, ordenando que las emplazadas respeten las concesiones de rutas otorgadas por la Municipalidad de Huarochirí. Refieren que, sin embargo, pese a que esta resolución adquirió la calidad de cosa juzgada, los emplazados solicitaron su inejecutabilidad, amparándose en la vigencia de la Ley N.º 27181. Este pedido fue declarado improcedente por las instancias judiciales competentes.

Asimismo, mencionan que en su oportunidad solicitaron la ejecución de la sentencia de fecha 31 de enero de 2000, por lo que el Segundo Juzgado Corporativo Transitorio de Derecho Público, mediante resolución de fecha 26 de octubre de 2001, emitió un nuevo requerimiento de ejecución de sentencia, mientras que la Sexta Sala Civil de Lima, con fecha 10 de enero de 2003, declaró que *"es necesario solicitar a las mencionadas empresas acrediten su adecuación a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre antes de proceder a requerir el cumplimiento de la sentencia"*, declarando nulo el auto apelado. Finalmente, sostienen que el Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, mediante resolución de fecha 10 de enero de 2003, acató lo dispuesto por la Sala revisora, solicitándoles que acrediten su adecuación a la Ley N.º 27181; y que posteriormente dicho juzgado, con fecha 14 de mayo de 2004, ordenó a las emplazadas el cumplimiento de la sentencia, por lo que estas últimas apelaron lo resuelto por dicha instancia, dando motivo a que la Sexta Sala Civil de Lima, con fecha 5 de setiembre de 2005, revoque lo dispuesto, declarando improcedente la solicitud de ejecución de sentencia formulada por los ahora demandantes, toda vez que la sentencia se había convertido en inejecutable.

La emplazada, doña Elizabeth Roxana Mac Rae Thays, con fecha 16 de mayo de 2006, contesta la demanda negándola en todos sus extremos, solicitando que se desestime la pretensión de los demandantes, por considerar que lo que pretenden es que mediante la presente demanda de amparo no se aplique el precedente vinculante contenido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0054-2004-PI/TC, que declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanzas N.º 018-2004-CM-M y N.º 040-2004-CM-MPH-H que fueron expedidas por la Municipalidad Provincial de Huarochirí. Así también, la emplazada doña Sara Luz Echevarría Gaviria, con fecha 5 de julio de 2006, contesta la demanda con similar tenor. Por su parte, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente, por considerar que no es viable que por medio de un proceso constitucional se cuestione una resolución judicial firme recaída en otro proceso constitucional.

Por resolución del 24 de agosto de 2006, la Primera Sala Civil de Lima integró a la relación procesal a la Municipalidad de Lima, quien contestó la demanda con fecha 20 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06214-2007-PA/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES Y
SERVICIOS GENERALES Y EMPRESA DE
TRANSPORTES, INVERSIONES Y SERVICIOS
GENERALES IMPERIO S.A.

diciembre de 2006, solicitando que se desestime la pretensión de los demandantes, por considerar que mediante sentencia N.º 0054-2004-PI/TC se precisó que las acciones de amparo que sirvieron de base para la expedición de la Ordenanza N.º 0018-2004-CM-M y que se sustentaron en las autorizaciones provisionales expedidas por la Municipalidad Provincial de Huarochirí, han devenido en inejecutables, toda vez que en la Resolución Directoral N.º 001-2002-MTC/15.22, de fecha 2 de julio de 2002, expedida por el Ministerio de Transportes, Vivienda y Construcción conforme a la Ley N.º 27181, se determinó que las Provincias de Lima y Huarochiri “no constituyen un área urbana continua”, por lo que desapareció el requisito *sine qua non* para la vigencia de licencias provisionales y en el que se fundamentaron resoluciones judiciales vinculadas a esta materia, debiéndose subrayar que lo dispuesto por el Tribunal Constitucional tiene carácter vinculante.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 15 de marzo de 2007, declaró infundada la demanda, por considerar que de autos no se advierte vulneración del derecho de defensa, y que el hecho que una sentencia judicial con autoridad de cosa juzgada devenga en inejecutable por razones ajenas a los hechos que originaron su emisión y el decurso del tiempo, no constituye un supuesto de afectación a la cosa juzgada.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que a pesar de que los recurrentes sostienen que la sentencia N.º 0054-2004-PI/TC no afecta la sentencia que fuera expedida a su favor, sí lo hace, toda vez que lo resuelto en la precitada sentencia resulta pertinente para resolver lo solicitado por los demandantes, por lo que consideran que no se ha vulnerado la cosa juzgada. Asimismo, sostienen que lo pretendido por los demandantes no resulta viable en sede constitucional.

FUNDAMENTOS

1. De la revisión de autos se desprende que el cuestionamiento principal se circunscribe a verificar si la resolución judicial cuestionada –que ha sido expedida siguiendo las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional– es arbitraria, o no.
2. La resolución judicial de fecha 5 de setiembre de 2005 (fojas 214 y ss.), expedida por la Sexta Sala Civil de Lima en etapa de ejecución de sentencia, revocó la resolución de fecha 14 de mayo de 2004, que, a su vez, requirió a las entidades emplazadas en un primer amparo (Municipalidad Metropolitana de Lima y Policía Nacional del Perú) el respeto a las concesiones de rutas otorgadas por la Municipalidad Provincial de Huarochirí, y se suspendan los operativos ordenados contra las unidades vehiculares de las empresas demandantes, como la imposición de papeletas por el Servicio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06214-2007-PA/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES Y
SERVICIOS GENERALES Y EMPRESA DE
TRANSPORTES, INVERSIONES Y SERVICIOS
GENERAL IMPERIO S.A.

Administración Tributaria (SAT). Las consideraciones que, entre otras, contiene la aludida resolución de fecha 5 de setiembre de 2005, son las siguientes:

SEXTO.- (...), es preciso anotar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 13 de abril de año 2005, emitida en el Expediente N.º 00054-2004-PI/TC, en el décimo primer considerando ha expresado lo siguiente: "11. Sobre el particular, este Colegiado estima necesario precisar que las acciones de amparo que sirvieron de base para la expedición de la Ordenanza N.º 018-2004-CMM y que a su vez se basaron en autorizaciones provisionales expedidas por la Municipalidad Provincial de Huarochirí para circular por la circunscripción territorial de la Municipalidad Metropolitana de Lima, han devenido en inejecutables, toda vez que la Resolución Directoral N° 001-2002-MTC/15.22 de fecha dos de julio del año 2002, expedida por el Ministerio de Vivienda y Construcción, conforme a la Ley N.º 27181, determinó que las provincias de Lima y Huarochirí "no constituyen un área urbana continua", por lo que ha desaparecido un requisito *sine qua non* para la aplicación de los actos administrativos que concedían las licencias provisionales y en que se fundamentaban las resoluciones aludidas; con lo que también se acredita la perdida de validez de las licencias provisionales de los demandantes para circular por Lima metropolitana.

3. De la revisión de la resolución judicial cuestionada en el presente proceso constitucional, se aprecia que al revocar la sentencia de primera instancia y declarar improcedente la demanda, aquella se ha limitado fundamentalmente a seguir los criterios vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional en un proceso de inconstitucionalidad (00054-2004-PI/TC), no evidenciándose arbitrariedad en tal actuación, sino más bien la efectividad de las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional, en tanto órgano encargado del control de la Constitución (artículo 201º Constitución).
4. En cuanto al argumento de que no existe una resolución definitiva sobre la existencia o inexistencia de la *continuidad urbana* entre Lima y Huarochirí, pues la Resolución Directoral N° 001-2002-MTC/15.22 ha sido impugnada judicialmente, debe mencionarse que en la aclaración de fecha 30 de mayo de 2005, respecto de la sentencia del Expediente N.º 00054-2004-PI, el Tribunal Constitucional estableció claramente, sobre estos mismos cuestionamientos, lo siguiente:
 12. Que, en su escrito, el recurrente manifiesta que la Resolución Directoral N.º 001-2002-MTC/15.22, de fecha 2 de julio de 2002, expedida por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, resolviendo la inexistencia de un área de continuidad urbana entre Lima y Huarochirí, no debió tomarse en consideración en la sentencia de inconstitucionalidad aludida, debido a que no ha quedado firme, pues, según afirma, ha sido impugnada judicialmente ante los juzgados contenciosos administrativos primero y segundo de Lima.
 13. Que, al respecto, es pertinente precisar que en los fundamentos 7, 8, 9 y 13 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06214-2007-PA/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES Y
SERVICIOS GENERALES Y EMPRESA DE
TRANSPORTES, INVERSIONES Y SERVICIOS
GENERALES IMPERIO S.A.

sentencia de autos este Tribunal ha precisado que el parámetro de constitucionalidad, en cuanto a la competencia de los gobiernos locales para desarrollar y regular el servicio de transporte colectivo, se encuentra conformado por la Constitución, la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades y, en determinados casos, por la Ley N.º 27181, General del Transporte y Tránsito Terrestre, entre otras previsiones, y que precisamente la Ley N.º 27181 estableció, en sus artículos 17.2 y 17.3, que cuando las municipalidades no logren instaurar un área urbana continua para gestionar conjuntamente el transporte y tránsito terrestre, corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción el establecimiento del régimen de gestión común.

14. Que, conforme a tal parámetro de constitucionalidad, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción ha establecido mediante la Resolución Directoral N.º 001-2002-MTC/15.22, de fecha 2 de julio de 2002, que “las Provincias de Lima y Huarochirí no constituye[n] un área urbana y continua respecto a un espacio integrado entre sus ciudades matrices de Lima (Lima) y Matucana (Huarochirí)”. Contra esta resolución administrativa la Municipalidad Provincial de Huarochirí interpuso recurso de apelación, el que fue declarado infundado mediante Resolución Viceministerial N.º 004-2002—VIVIENDA/VMVU, publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de setiembre de 2002, estimando “que no ha existido coacción a la defensa de la Municipalidad Provincial de Huarochirí ni vulneración al debido procedimiento”. [resaltado agregado]

15. Que, en consecuencia, al haberse agotado la vía administrativa, la mencionada Resolución Directoral N.º 001-2002-MTC/15.22 ha causado efecto, por lo que este Tribunal estima que se ha expedido conforme al parámetro de constitucionalidad, no resultando incompatible con principio o derecho constitucional alguno, por lo que tiene plena validez, aún en el supuesto de que hubiera sido impugnada judicialmente (...) Contrariamente, una pretensión como la del recurrente en el sentido de desconocer los efectos de esta resolución, promovería la inseguridad jurídica entre los administrados.

16. Que, asimismo, cabe precisar que, conforme a lo expuesto en los fundamentos 6 y 7 de la presente, los órganos judiciales que se encuentren tramitando procesos en los que se discuta la competencia entre la municipalidad demandante y la municipalidad emplazada para regular y desarrollar el transporte público dentro de la circunscripción territorial de la primera, así como los poderes públicos y ciudadanos en general, se encuentran vinculados por lo resuelto por el Tribunal Constitucional en sus sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 0001-2000-CC/TC, 0016-2003-AI/TC y 0015-2003-AI/TC, en las que se ha precisado claramente que corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima regular el transporte urbano e interurbano dentro de su jurisdicción, y que la Municipalidad Provincial de Huarochirí carece de competencia para otorgar autorizaciones provisionales a empresas de transporte para que operen dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima. [resaltado agregado]

5. De todo lo expuesto resulta evidente que la pretensión real de las empresas demandantes es una nueva revisión de lo resuelto por este Tribunal en el proceso de inconstitucionalidad que dio mérito a la sentencia del Expediente N.º 00054-2004-PI/TC, lo que, de hacerse, desnaturalizaría los fines de procesos como el amparo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06214-2007-PA/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES Y
SERVICIOS GENERALES Y EMPRESA DE
TRANSPORTES, INVERSIONES Y SERVICIOS
GENERAL IMPERIO S.A.

pues el propósito de las recurrentes es que sigan teniendo vigencia autorizaciones *provisionales* expedidas por la Municipalidad Provincial de Huarochirí para que empresas (como las demandantes) sigan circulando por el ámbito de competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Al respecto, debe mencionarse una vez más que en reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional ha establecido que la competencia para autorizar el funcionamiento de unidades de servicio público en la jurisdicción de Lima es la Municipalidad Metropolitana de Lima, y no la Municipalidad Provincial de Huarochirí; que todos los órganos jurisdiccionales, administrativos, entre otros, deben respetar y hacer respetar tal determinación de competencias a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y que este Colegiado ha ordenado que se remitan copias de lo actuado en tales sentencias al Ministerio Público, para que se investigue a la entonces alcaldesa de Huarochirí y a los funcionarios encargados de expedir autorizaciones provisionales carentes de validez.

6. En cuanto a este último aspecto, en el punto resolutivo 3 de la sentencia del Expediente N.º 00054-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente:
 3. Ordena que se remitan copias de los actuados al Ministerio Público a fin de que realice las investigaciones a que hubiere lugar para determinar la responsabilidad penal de doña Rosa Vásquez Cuadrado, Alcadesa de la Municipalidad Provincial de Huarochirí, de los miembros del Concejo Municipal y los funcionarios respectivos de la Municipalidad Provincial de Huarochirí.
7. Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración del derecho a la cosa juzgada por parte del órgano judicial emplazado, cabe mencionar que en la aludida sentencia del Expediente N.º 00054-2004-PI/TC, este Tribunal estableció que no se vulnera el derecho a la cosa juzgada cuando por efectos del tiempo ésta deviene en inejecutable, al haber desaparecido uno de los supuestos de *provisionalidad* que le dio mérito. En efecto, si sentencias estimatorias de amparo disponen que se suspendan los operativos policiales promovidos por la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, fundamentándose en situaciones temporales (por ejemplo, autorizaciones *provisionales* de circulación otorgadas por otra municipalidad, mientras no se defina si existe o no una área urbana continua entre dos provincias), entonces, si posteriormente el órgano administrativo competente verifica que las mencionadas situaciones circunstanciales o provisionales han dejado de ser precisamente provisionales (por ejemplo, porque ya se definió que no existe una área urbana continua entre dos provincias), tales sentencias devienen en inejecutables. Por tanto, en el caso de autos no se evidencia la vulneración del derecho a la cosa juzgada de las empresas demandantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06214-2007-PA/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES Y
SERVICIOS GENERALES Y EMPRESA DE
TRANSPORTES, INVERSIONES Y SERVICIOS
GENERALES IMPERIO S.A.

En suma, la resolución cuestionada no vulnera los derechos fundamentales invocados. Debe dejarse claramente sentado, por lo demás, que mediante un proceso de amparo, como el ahora planteado, el Tribunal Constitucional no puede revisar y dejar sin efecto lo decidido en un proceso de inconstitucionalidad (Exp. N.º 00054-2004-PI/TC).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Le que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06214-2007-PA/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTES E
INVERSIONES Y SERVICIOS
GENERALES Y EMPRESA DE
TRANSPORTES, INVERSIONES Y
SERVICIOS GENERALES IMPERIO
S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las consideraciones siguientes:

1. Las empresas recurrentes interponen demanda de amparo con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0925-2005, de fecha 5 de setiembre de 2005, que declaró improcedente su solicitud de ejecución de sentencia e inejecutable, recaída en el Expediente N° 4537-2004, y se remitan los actuados al Fiscal Penal, puesto que considera que se le está vulnerando sus derechos a la tutela procesal efectiva, en especial el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales, y al debido proceso, específicamente el derecho a la cosa juzgada.

Refieren los recurrentes que con fecha 26 de agosto de 1999 interpusieron demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Dirección Municipal de Transporte Urbano (DMTU) y el Servicio de Administración Tributaria SAT, toda vez que desconocieron la autorización de circulación que les había concedido la Municipalidad de Huarochirí, por considerarla invalida, impidiendo que sus unidades vehiculares circularan por la ciudad de Lima. Es así que en primera instancia la demanda de amparo referida es desestimada por infundada, siendo revocada por el superior quien declaró fundada la demanda disponiendo que las emplazadas – Municipalidad de Lima, Dirección Municipal de Transporte Urbano y el Servicio de Administración Tributaria (SAT)– respeten las concesiones de las rutas otorgadas por la Municipalidad de Huarochirí. En etapa de ejecución los emplazados solicitaron que se declare la inejecutabilidad de la referida sentencia en atención a que se encuentra vigente la Ley N° 27181, siendo este pedido declarado improcedente. Señala que requirió la ejecución de la sentencia expresando la Sexta Sala Civil de Lima que “*es necesario solicitar a las mencionadas empresas acrediten su adecuación a la Ley General de Transporte de Tránsito Terrestre antes de proceder a requerir el cumplimiento de la sentencia*”, declarando nulo el auto apelado, emitiendo el Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima resolución acatando lo dispuesto por la Sala revisora, solicitando acrediten su adecuación a la Ley N° 27181. Posteriormente el mencionado juzgado dispuso a las emplazadas se cumpla con lo ordenado, siendo apelada por los emplazadas, obteniendo como respuesta final la revocatoria de lo dispuesto y declarando la improcedencia de la solicitud de ejecución de sentencia formulada por los ahora demandantes, convirtiendo la sentencia en inejecutable.

2. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda en atención a que no se advierte vulneración del derecho de defensa y que el hecho de que una sentencia judicial con autoridad de cosa juzgada devenga en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inejecutable por razones ajenas a los hechos que originaron su emisión y el decurso del tiempo, no constituye un supuesto de afectación a la cosa juzgada.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada en atención a que la sentencia N° 0054-2004-PI/TC sí afecta la sentencia que fuera expedida a favor de los recurrentes, puesto que lo resuelto en la citada resolución resulta pertinente para resolver lo solicitado por los demandantes, por lo que consideran que no se ha afectado la cosa juzgada.

3. En el presente caso se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica (sociedad mercantil), habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida a incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "**persona humana**", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma más rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que el Tribunal Constitucional puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte del Tribunal Constitucional.

En el presente caso

4. En el caso de autos encontramos el cuestionamiento a una resolución judicial que declara inejecutable una disposición contenida en una resolución emitida en un proceso de amparo anterior, bajo el argumento de que ante el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en un proceso de inconstitucionalidad era de imposible cumplimiento lo dispuesto en el amparo anterior. En tal sentido tenemos el reclamo de empresas de transportes que expresan encontrarse amparadas en una autorización de circulación otorgada por la Municipalidad de Huarochirí para continuar con sus actividades, buscando la ejecución de una resolución firme (emitida en segundo grado en un proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06214-2007-PA/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTES E
INVERSIONES Y SERVICIOS
GENERALES Y EMPRESA DE
TRANSPORTES, INVERSIONES Y
SERVICIOS GENERALES IMPERIO
S.A.

de amparo anterior), que en primer momento, dispuso que las unidades vehiculares de las empresas demandantes circularan por la ciudad de Lima, sin tener presente la posterior emisión de una resolución emitida por este Colegiado en ejercicio del control concentrado (Exp N° 00054-2004-PI/TC), que señaló expresamente que “(...) este Colegiado estima necesario precisar que las acciones de amparo que sirvieron de base para expedición de la Ordenanza N° 018-2004-CNM y que a su vez se basaron en autorizaciones provisionales expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, han devenido en inejecutables, toda vez que la Resolución Directoral N° 001-2002-MTC/15.22 de fecha dos de julio del año 2002, expedida por el Ministerio de Vivienda y Construcción, conforme a la Ley N° 27181, determinó que las provincias de Lima y Huarochirí “no constituyen un área urbana continua”(...), por lo que sólo se advierte el afán desmedido de las empresas demandantes en ir no sólo en contra de lo establecido por el Tribunal Constitucional en un proceso constitucional sino el hacer uso del proceso constitucional de amparo para amparar temas relacionados a circulación vial, materia ajena a la naturaleza del proceso constitucional de amparo. En tal sentido reafirmo mi posición respecto a que los procesos constitucionales son procesos destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, debiendo el Tribunal Constitucional desplegar esfuerzos para que los procesos constitucionales se destinan a controlar la vulneración de derechos fundamentales de la persona humana. Debe tenerse presente que el proceso constitucional de amparo es excepcional y residual, e incluso gratuito, lo que demuestra que el Estado tiene como función principal y prioritaria la defensa y protección de esos derechos fundamentales.

5. Por tanto considero que la demanda debe ser desestimada por improcedente, no solo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda de amparo propuesta.

Sr.

VERGARA GOTELLI